

BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA



**EDICION N. 170
EXTRAORDINARIO
10 DE OCTUBRE DE 2017**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY

Director General

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Secretario General y Jurídico

MAGDA PILAR RINCON HERRERA

Subdirectora Administrativa y Financiera

JAIRO IGNACIO GARCIA RODRIGUEZ

Subdirector Ecosistemas y Gestión Ambiental

BERTHA CRUZ FORERO

Subdirectora Administración de Recursos Naturales

LUZ DEYANIRA GONZALEZ CASTILLO

Subdirectora de Planeación y Sistemas de
Información

ALCIRA LESMES VANEGAS

Jefe de Control Interno

Contenido

RESOLUCIÓN 3977 06 de octubre de 2017 Por la cual se adopta la metodología para la identificación y delimitación de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ. 4

RESOLUCIÓN 3977
06 de octubre de 2017

Por la cual se adopta la metodología para la identificación y delimitación de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993 Y EL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación del Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluyendo el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental

dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 108 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, prevé que las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación, con base en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán hacerse con la activa participación de la sociedad civil.

Que en el párrafo 1 del referido artículo establece que los esquemas de pago por servicios ambientales de que trata el presente artículo, además podrán ser financiados con recursos provenientes de los artículos 43 y 45 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con el plan de ordenación y manejo de la cuenca respectiva. Así mismo, podrá aplicarse la inversión forzosa de que trata el párrafo 1o del artículo 43, las compensaciones por pérdida de biodiversidad en el marco de la licencia ambiental y el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación a que se refiere el párrafo del artículo 253 del Estatuto Tributario.

Que en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, se establece declarar de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales. Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas. Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

Que en el párrafo 2º del precitado artículo se dispone que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades

Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que en el artículo 9 ibídem se establece que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés

- general de la comunidad o el derecho de terceros;
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
 - e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
 - f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.

Que el artículo 2.2.9.8.1.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 prevé que ese capítulo tiene por objeto reglamentar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con el fin de promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales.

Que en el párrafo único del precitado artículo, cuando se mencionen áreas de importancia estratégica debe entenderse que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.

Que en el artículo 2.2.9.8.1.4. ibídem se instituyó que para efectos de la adquisición de predios o la implementación de esquemas de pago por servicios ambientales por parte de las entidades territoriales, las autoridades ambientales deberán previamente identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica, con base en la información contenida en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico. En ausencia de los instrumentos de planificación de que trata el presente artículo cuando en estos no se hayan identificado, delimitado y priorizado las áreas de importancia estratégica, la entidad territorial deberá solicitar a la autoridad ambiental competente que identifique, delimite y priorice dichas áreas.

Que en el artículo 2.2.9.8.1.5. ibídem se establece que las entidades territoriales con el apoyo técnico de la autoridad ambiental de su jurisdicción, deberán seleccionar al interior de las áreas de importancia estratégica identificadas, delimitadas y priorizadas por la autoridad ambiental competente, los predios a adquirir, a mantener o a favorecer con el pago por servicios ambientales, y que para la selección de los predios se deberán evaluar, los siguientes criterios, sin perjuicio de otros adicionales que podrá definir mediante acto administrativo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

1. Población abastecida por los acueductos beneficiados con la conservación del área estratégica dentro de la cual está ubicado el predio.
2. Presencia en el predio de corrientes hídricas, manantiales, afloramientos y humedales.
3. Importancia del predio en la recarga de acuíferos o suministro hídrico.
4. Proporción de coberturas y ecosistemas naturales poco o nada intervenidos presentes en el predio.

5. Grado de amenaza de los ecosistemas naturales por presión antrópica.
6. Fragilidad de los ecosistemas naturales existentes.
7. Conectividad ecosistémica.
8. Incidencia del predio en la calidad del agua que reciben los acueductos beneficiados.

Que en el artículo 2.2.9.8.2.3. se preceptúa que las entidades territoriales deberán invertir prioritariamente los recursos de que trata el presente capítulo en la adquisición y mantenimiento de los predios localizados en las áreas de importancia estratégica. El incentivo de pago por servicios ambientales aplicará transitoriamente mientras la entidad territorial adquiere el respectivo predio localizado en dichas áreas.

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental emitió el concepto EE-0013/2017 del 19 de julio de 2017, a través del cual se propone la adopción de una metodología para la identificación, delimitación y priorización de las áreas de importancia estratégica, la cual integrará la información cartográfica existente en la Corporación como planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de acuíferos, y otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico.

Que en consecuencia y en aras de brindar una herramienta efectiva a los Entes Territoriales de la jurisdicción para la materialización de lo previsto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 2.2.9.8.1.1. y subsiguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, para la adquisición de predios o la implementación de pago por servicios ambientales, se acogerá lo preceptuado en el citado concepto y por ende, el mismo hará parte integral del presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anteriormente referenciado, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, adoptará la metodología para la identificación y delimitación de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, la

cual será el insumo principal para la priorización de áreas, con el fin de que se adquieran predios o se implemente la herramienta de pago por servicios ambientales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar la metodología para la identificación y delimitación de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, la cual se encuentra descrita en el concepto EE-0013/2017 del 19 de julio de 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ aplicará la metodología adoptada en el artículo anterior para la selección de los inmuebles en todos los procesos de adquisición de predios de importancia estratégica para la conservación, recuperación y restauración de los ecosistemas; la oferta natural y de interés hídrico para los Entes Territoriales y/o para la implementación del pago por servicios ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir los Shapes Files generados en el concepto EE-0013/2017 del 19 de julio de 2017, a la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información a efecto que se integren al Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de CORPOBOYACÁ y hagan parte de la base de datos que se maneja en la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Gobernación de Boyacá, a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá, y a los municipios de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el boletín y en la página WEB de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CÚMPLASE**

JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY
Director General

Elaboró: Ivan Dario Bautista Buitrago
Revisó: Jairo Ignacio García Rodríguez
David Dalberto Daza Daza
Archivo: 110 – 50